

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL (OF. REPARTO)**

[rtutelasctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rtutelasctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
**ACCIONADO:** JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

**ASUNTO: SOLICITUD MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica en [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, representada legalmente por el Doctor **FELIPE GUZMÁN ALDANA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.086.122, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad con dirección de notificaciones electrónicas en el correo [judicialesseguros@bbva.com](mailto:judicialesseguros@bbva.com); Por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de presentar **SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2024 por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.**, al interior del proceso verbal instaurado por la señora **DIANA LUCIA HIGUERA CADENA** en contra de mi mandante y que cursó bajo la radicación No. 11001310301820230030900. Lo anterior, conforme los argumentos que se exponen a continuación:

**I. SÍNTESIS FÁCTICA**

En el marco del proceso declarativo de responsabilidad civil que suscitó el trámite de tutela, el Juzgado accionado ordenó a mi representada a pagar lo ordenado en sentencia proferida el 25 de noviembre de 2024 por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.**, de la siguiente forma:

*"(...) 1. DECLARAR que el contrato de seguro celebrado entre Diana lucia Higuera Cadena y BBVA Seguros, contenido en la póliza de Vida Grupo Deudor no VGDB - 011043 es legalmente válido.*

*2. DECLARAR que ocurrió el siniestro de incapacidad total y permanente amparado bajo la póliza de vida Grupo Deudor No vgdb-0110043 teniendo en cuenta que la asegurada Diana lucia Higuera Cadena, sufrió una pérdida 3 de capacidad laboral superior al 50% de acuerdo con lo reconocido en el dictamen de perdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Nacional de Calificación de invalidez del 8 de julio de 2021, proferido en vigencia del seguro*

*"3. DECLARAR como consecuencia que BBVA SEGUROS es jurídicamente responsable por el pago de la totalidad del valor asegurado pactado en la Poliza de Vida Grupo deudor No VGDB - 011043 para el riesgo de incapacidad total y permanente y por lo tanto debe asumir el valor insoluto del Crédito Hipotecario No 0013-0744-46-9601148270 para la fecha de la configuración del siniestro, esto es 8 de julio de 2021.*

*4. BBVA SEGUROS es jurídicamente responsable por el reembolso de la totalidad de las cuotas del crédito hipotecario en referencia pagadas por la demandante DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA después de haberse configurado el siniestro*

5. como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condena a BBVA SEGUROS a asumir el valor adeudado del Crédito Hipotecario No. 0013- 0744-46-9601148270 para la fecha de la configuración del siniestro con cargo a la Póliza de Vida Grupo Deudor No. VGDB - 0110043 ante el BANCO BBVA y se devuelva a Diana Lucia Higuera Cadena las cuotas pagadas despues de haberse configurado el siniestro.

6. Condenar a BBVA SEGUROS al pago de los intereses moratorios causados sobre la totalidad del SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA HASTA EL MOMENTO EN QUE BBVA DESEMBOLSE DICHO VALOR. valor asegurado desde el 9 de agosto de 2021 hasta el momento en que se realice el desembolso del valor adeudado, en razón a que en dicha fecha se venció el plazo de un (1) mes que tenía la aseguradora para pagar el valor asegurado con fundamento en la Póliza de Vida Grupo Deudor No. VGDB - 0110043, en concordancia con el artículo 1080 del Código de Comercio.

7. CONDENAR A BBVA LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS CUOTAS PAGADAS POR LA DTE DESPUES DE HABERSE CONFIGURADO EL SINIESTRO, hasta el momento en que se realice efectivamente el pago.

8. Negar el reconocimiento de los perjuicios reclamados a titulo de daños antijurídicos causados a la demandante con ocasión de las múltiples objeciones infundadas en el proceso de reclamación de la Póliza y la violación a sus derechos como consumidora financiera, por no aparecer probados de manera discriminada y precisa.

9. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada. Señalar la suma de \$2'000.000 (...)"

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por ser necesarias y de ostensible urgencia para la protección de los derechos fundamentales de mi representada, así como para evitar la materialización de un perjuicio inminente e irremediable, respetuosamente solicito al Despacho ordenar como medida provisional que se suspenda provisionalmente la ejecutoria y ejecución de la sentencia del 25 de noviembre de 2024, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.**, al interior del proceso verbal instaurado por la señora **DIANA LUCIA HIGUERA CADENA** en contra de mi mandante y que cursó bajo la radicación No. 11001310301820230030900, hasta que se defina el amparo constitucional a luces del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 como se precisará en líneas posteriores.

## II. MEDIDA PROVISIONAL Y SU PROCEDENCIA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por ser necesarias y de ostensible urgencia para la protección de los derechos fundamentales de mi representada, así como para evitar la materialización de un perjuicio inminente e irremediable, respetuosamente solicito al Despacho ordenar como medida provisional que se suspenda provisionalmente la ejecutoria y ejecución de la sentencia 25 de noviembre de 2024 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.**, al interior del proceso verbal instaurado por la señora **DIANA LUCIA HIGUERA CADENA** en contra de mi mandante y que cursó bajo la radicación No. 11001310301820230030900

En el caso objeto de estudio es imperioso que el *a quo* constitucional ordene como medida provisional la suspensión de la ejecutoria de la sentencia y la condena impuesta a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** a efectos de evitar la consumación de otros daños derivados de las decisiones adoptadas por el Juzgado accionado mediante las providencias judiciales y el proceso en sí, objeto de acción de tutela, razón por la cual es necesario que el Despacho adopte como medida provisional dicha suspensión, para evitar perjuicios ciertos e inminentes.

En tratándose de las medidas provisionales para proteger un derecho en sede constitucional, el

artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 previó lo siguiente:

*“(…) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

**El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.**

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

De la lectura de la disposición normativa precitada se infiere que (I) la medida provisional puede adoptarse de oficio o a petición de la parte interesada, (II) debe estar encaminada ya sea a proteger el derecho cuya tutela se pretende o evitar que se causen nuevos daños y (iii) ha de analizarse las circunstancias del caso. Adicionalmente, en el presente caso, el despacho podrá constatar que “(i) la afectación al derecho fundamental es plausible; (ii) que el transcurso del tiempo pone en riesgo dicha garantía constitucional; y (iii) la medida cautelar no generaría un daño desproporcionado a quien debe soportarla”<sup>1</sup>.

Ciertamente, descendiendo al caso de marras, se colige que están presente los presupuestos enunciados en precedencia para ordenar se suspenda provisionalmente la ejecutoria y ejecución de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2024 por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.** en el proceso declarativo hasta que se resuelva el amparo constitucional, la cual constituye una actuación necesaria para evitar la consumación de otros perjuicios que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** no está llamada a soportar.

Para el caso en concreto, la medida provisional solicitada garantiza que hasta que no se defina el amparo constitucional no se surtan los efectos perseguidos con la sentencia, actuación que salvaguarda las garantías superiores de la compañía aseguradora en tanto que lo que se pretende es que, una vez prospere la acción constitucional mi prohijada pueda ejercer el derecho de contracción dentro del proceso declarativo y, consecuentemente, se pueda evitar la imposición de la condena en dicho asunto. Es notorio, conforme se explicó en la acción de tutela que el tutelado incurrió en un defecto procedimental e inducido que afectó las garantías constitucionales de mi prohijada, al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia.

En otras palabras, es necesario la adopción de la medida provisional bajo el entendido que, de no llegarse a ordenar la suspensión en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado accionado, se tendría que recurrir a un trámite engorroso tanto para las partes como para el aparato jurisprudencial para la recuperación de la suma que eventualmente fuera pagada, supuesto que se traduce en un daño para **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** que puede ser evitado con ordenarse la suspensión del mismo, máxime cuando esto se hará hasta que se resuelva la acción constitucional. Esto es así, por cuanto, el transcurso del tiempo en el presente caso implicaría que por la vía judicial se obligue o ejecute a la compañía a efectuar un pago por una condena que fue emitida con violación al debido proceso, configurándose evidentemente, una carga que no debe ser soportada por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Aunado a ello, en atención a las circunstancias del caso, se verifica, por un lado, la apariencia del buen derecho de la afectación de raigambre constitucional sustentada en los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos en la acción de tutela y, por el otro, la proporcionalidad de la medida

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto A – 826 del 26 de octubre de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



provisional solicitada en tanto no genera un daño a quien resulta directamente afectado por su adopción, resaltando que los dineros quedarían retenidos exclusivamente hasta que se decida de fondo sobre la acción constitucional. Es decir, la medida no está imponiendo cargas desproporcionadas más que la espera a la resolución de la acción constitucional antes de pensar si quiera en pedir la ejecución del fallo.

En relación con el primer punto, se ha de destacar que los derechos superiores que se ven afectados y cuya tutela se pretende son debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia. Bajo ese entendido, la medida provisional evita la efectividad de una providencia judicial viciada de nulidad, luego entonces, la retención solicitada es necesaria para que no se cause un perjuicio irremediable en cabeza de mi procurada.

En efecto, como consecuencia de los hechos narrados en la acción de tutela, el suscrito procede a solicitar al Despacho el decreto de una medida provisional de suspensión de los efectos de la sentencia dictada por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**, quien incurre en las siguientes vías de hecho por defecto procedimental absoluto e inducido al (i) Haber fundamentado su decisión en una notificación irregular, basada en información desactualizada suministrada por la parte demandante, lo que generó la indefensión de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** (ii) Haber proferido una sentencia sin garantizar el derecho de contradicción y defensa de mi representada, lo que configura una vulneración al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia. Adema, a la configuración de los de

En este sentido, la medida provisional solicitada resulta indispensable para evitar la materialización de un perjuicio inminente e irreparable, derivado de la ejecución de una condena que se dictó sin garantizar el derecho de defensa y debido proceso. La suspensión temporal de lo ordenado en la sentencia no genera un perjuicio desproporcionado a la parte demandante, ya que solo se mantendrá hasta que se resuelva la acción de tutela en curso.

Esta solicitud es procedente, comoquiera que, existe ya no una amenaza, sino una afectación real, cierta y determinada, ocasionada por la sustracción de los derechos de mi representada al condenarse por un perjuicio que no fue objeto de reparo y además, no se encuentra acreditado ni debidamente motivado. Ante la existencia de la mencionada afectación, la Jurisprudencia ha entendido que procede el decreto de medidas provisionales en sede de tutela:

*“(...) Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.” Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos. Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata (...)”<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, en el presente caso se cumplen los requisitos para que se suspendan provisionalmente los efectos de la sentencia del 25 de noviembre de 2024 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.** toda vez que tiene como fin evitar que se agrave una situación consistente en pagar una obligación injustamente impuesta en la sentencia, pues no quedó debidamente comprobados los presupuestos jurídicos para tal decisión. Frente a este particular, la Corte Constitucional ha sostenido que el decreto de medidas provisionales es procedente aun cuando ya se materializó un daño, como en este caso y, que, su finalidad es la de evitar el mismo se agrave:

*“(...) La Corte Constitucional ha sostenido que resulta procedente el decreto de medidas provisionales: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su*

<sup>2</sup> 1Corte Constitucional, Auto 259 del 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera.

**agravación". Esto por cuanto la potestad de decretar medidas provisionales tiene como finalidad "proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa (...)"**<sup>3</sup>(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En conclusión, la suspensión provisional de la ejecutoria y ejecución de la sentencia del 25 de noviembre de 2024 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.** hasta que se resuelva el amparo constitucional es procedente de cara a las exigencias consagradas por el legislador para la adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela toda vez que es necesaria para evitar la producción de nuevos daños en cabeza de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y, a su vez, existe vocación de aparente visibilidad y no resulta desproporcionada.

### III. PETICIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por ser necesarias y de ostensible urgencia para la protección de los derechos fundamentales de mi representada, así como para evitar la materialización de un perjuicio inminente e irremediable, respetuosamente solicito al Despacho, suspenda provisionalmente la ejecutoria y ejecución de la sentencia el 25 de noviembre de 2024 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**, al interior del proceso verbal instaurado por la señora **DIANA LUCIA HIGUERA CADENA** en contra de mi mandante y que cursó bajo la radicación No. 11001310301820230030900, a efectos de evitar la consumación de otros perjuicios a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

### IV. NOTIFICACIONES

#### EL ACCIONADO:

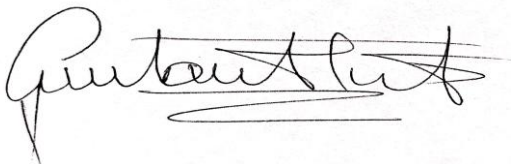
El **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** recibe notificaciones al correo electrónico [ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la dirección CALLE 12# 9-23 PISO 5 TORRE NORTE en Bogotá D.C.

#### EL ACCIONANTE:

**BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** recibirá notificaciones al correo electrónico [judicialesseguros@bbva.com](mailto:judicialesseguros@bbva.com) o a la dirección Cr 9 # 72 21 P 8. Bogotá D.C.

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No 19.395.114  
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

<sup>3</sup> 2Corte Constitucional, Sentencia SU – 096 del 17 de octubre de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.